

**DECISIÓN Nº 3/2002 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE ESTONIA, POR OTRA****de 27 de febrero de 2002****por la que se establecen las modalidades y condiciones para la participación de la República de Estonia en los programas comunitarios**

(2002/851/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 108,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 108 del Acuerdo europeo y su anexo X, Estonia podrá participar en los programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad en un amplio abanico de ámbitos. Dispone asimismo la incorporación de otros ámbitos comunitarios.
- (2) Con arreglo al citado artículo 108, el Consejo de asociación decidirá las modalidades y condiciones de la participación de Estonia en tales actividades.
- (3) Las condiciones específicas de participación, incluidas las repercusiones financieras, en cada programa comunitario, se determinarán entre la Comisión de las Comunidades Europeas y las autoridades competentes de Estonia.

DECIDE:

*Artículo 1*

Estonia podrá participar en todos los programas comunitarios abiertos a la participación de los países candidatos de Europa Central y Oriental, conforme a lo dispuesto en estos programas.

*Artículo 2*

Estonia contribuirá financieramente al presupuesto general de la Unión Europea correspondiente a los programas específicos en los que participe.

*Artículo 3*

Los representantes de Estonia podrán participar, en calidad de observadores y para los puntos que afecten a Estonia, en los comités de gestión responsables del seguimiento de los programas en los que Estonia contribuya financieramente.

*Artículo 4*

Los proyectos e iniciativas presentados por los participantes de Estonia estarán sujetos a las mismas condiciones, normas y procedimientos relativos a los programas de que se trate, en la medida en que sea posible, aplicables a los Estados miembros.

*Artículo 5*

Las modalidades y condiciones, incluida la contribución financiera, relativas a la participación de Estonia en cada programa concreto se determinarán entre la Comisión y las autoridades competentes de Estonia. En caso de que Estonia solicite asistencia externa con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3906/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la ayuda económica a favor de determinados países de Europa Central y Oriental <sup>(2)</sup>, las referidas modalidades y condiciones específicas se determinarán conforme al Protocolo de financiación.

*Artículo 6*

La presente Decisión se aplicará durante un período indeterminado.

Cualquiera de las Partes podrá denunciarla por escrito con un preaviso de seis meses.

*Artículo 7*

Antes de que hayan transcurrido tres años desde la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, y cada tres años a partir de entonces, el Consejo de asociación podrá examinar su aplicación basándose en la participación efectiva de Estonia en uno o más programas comunitarios.

*Artículo 8*

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su adopción por el Consejo de asociación.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2002.

*Por el Consejo de asociación**El Presidente*

J. PIQUÉ I CAMPS

<sup>(1)</sup> DO L 68 de 9.3.1998, p. 3.<sup>(2)</sup> DO L 375 de 23.12.1989, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2666/2000 (DO L 306 de 7.12.2000, p. 1).